

# PERIODICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Director: Ignacio Morales M.

Rgdo. como Art. Sda. Clase el 1º de Dicbre. de 1921	TEPIC, NAY., MIERCOLES 29 DE FEBRERO DE 1956	TOMO LXXIX N° 17
---	--	------------------

## Sumario:

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 3825

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL  
DE ARCHIVOS HISTÓRICOS DE NAYARIT

**JOSÉ LIMON GUZMAN**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Que el H. Congreso Local se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente

**DECRETO NUMERO 3825**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XI Legislatura,

**DECRETA:**

**LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTORICOS DE NAYARIT**

**ARTÍCULO 1o.-** Se crea el CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTORICOS, encargado de velar por la conservación y organización de los Archivos Oficiales, Eclesiásticos o Particulares que por su importancia puedan contribuir a la ampliación de nuestros conocimientos históricos y, en general, a la afirmación de nuestra cultura.

**ARTÍCULO 2o.-** EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTORICOS es una Institución descentralizada, con personalidad jurídica para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 3o.-** EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTORICOS quedará integrado por diez miembros, en la forma siguiente:

Un Representante del Gobierno del Estado.

Un Representante del H. Congreso.

Un Representante del Supremo Tribunal de Justicia.

Un Representante del H. Ayuntamiento de la Ciudad-Capital, con representación de los Ayuntamientos foráneos.

Un Representante de la Junta Auxiliar en Nayarit de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Un Representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Un Representante de Protocolos.

Un Representante de las Autoridades Eclesiásticas.

Un Representante del Instituto del Estado, y

Un Representante del registro Civil.

La Directiva del Consejo estará compuesta de un Presidente, un Secretario General y un Tesorero que se designarán entre los mismos representantes.

**ARTÍCULO 4o.-** Los miembros que forman el Consejo, se elegirán por las Instituciones representadas, entre aquellas personas que se hayan distinguido en los estudios de este carácter.

**ARTÍCULO 5o.-** EL CONSEJO ESTATAL, tendrá corresponsalías o representantes en todos aquellos lugares del Estado en donde existan archivos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero.

**ARTÍCULO 6o.-** En su oportunidad el CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTORICOS formulará el Reglamento de esta Ley así como un programa de sus actividades tendientes, uno y otro, a satisfacer los siguientes objetivos principales:

- I.- Estudiar y formular una legislación protectora del patrimonio histórico y documental del Estado.
- II.- Proponer la adopción de medidas necesarias para la preservación y, en su caso, restauración de los documentos de valor histórico.
- III.- Estudiar y proponer sistemas y métodos modernos que faciliten la clasificación y consulta de los archivos.
- IV.- Cooperar a la formación de índices de documentos que por su valor deben considerarse como bienes del Estado.
- V.- Contribuir al Estudio de documentos que en los archivos se custodian.
- VI.- Estudiar y gestionar la posibilidad de que en el Instituto del Estado se establezca la carrera de Historiador Archivista.
- VII.- Tener relaciones culturales con los demás organismos de este carácter, tanto del país como del extranjero, adquisición o intercambio de microcopias, revistas especializadas, etc.
- VIII.- Publicar un boletín o revista en donde se den a conocer el resultado de sus actividades.

**ARTÍCULO 7o.-** El Gobierno del Estado, Instituciones Oficiales, o en su caso, las Autoridades Eclesiásticas, determinarán el término a partir del cual la consulta de sus respectivos archivos es libre, pudiendo guardar las reservas que juzguen convenientes acerca de algunos tipos de documentos. Los archivos sólo podrán ser consultados con la autorización correspondiente.

**TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Dip. Presidente, **SALVADOR GUTIERREZ CONTRERAS.-** Dip. Primer Secretario, **FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ.-** Dip. Segundo Secretario, **MANUEL JAIME ANDALON.-** *Rúbricas.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente DECRETO en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

**JOSE LIMON GUZMAN.-** *Rúbrica.-* EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO,  
**LIC. MIGUEL DURAN PEREZ.-** *Rúbrica.*